



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: **PAOT-2025-1220-SPA-883**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **7856** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 AGO 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1220-SPA-883**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) maltrato animal porque son 3 perritos que se encuentran e (sic) estado de desnutrición y deshidratados. Su piel ya se encuentra prácticamente pegada a su esqueleto. Los golpean y duermen a la intemperie. Se encuentran en estado de inanición. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio de la Lateral de la Autopista México Cuernavaca, número 4408, colonia San Pedro Mártir, alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

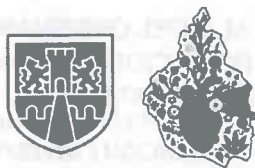
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en el interior del inmueble con domicilio de la Lateral de la Autopista México Cuernavaca, número 4408, colonia San Pedro Mártir, alcaldía Tlalpan.

[Firma manuscrita]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: **PAOT-2025-1220-SPA-883**
No. Folio: PAOT-05-300/200- **7856** -2026

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

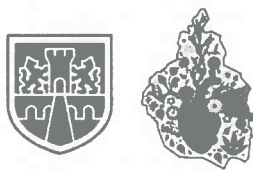
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las cuales, en la primer visita se tuvo contacto con una persona de sexo femenino, quien manifestó que no podía atender al personal actuante, no obstante, es de señalar que desde el espacio público, se observó a por lo menos dos ejemplares caninos, deambulando libremente en el patio del inmueble, mismos que presentaban una condición corporal ideal, sin lesiones visibles. En el mismo sentido, en la segunda diligencia, no se logró tener contacto con ningún habitante, aunado a que no se escucharon ladridos, ni se percibieron olores relacionados a algún cánido.

No obstante a lo anterior, en ambas diligencias, se notificaron oficios a través de los cuales se hizo del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos, las obligaciones de los tutores de animales de compañía contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, exhortándole a cumplir con las mismas, así como a comunicarse para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos denunciados, sin embargo, no fueron atendidos los requerimientos.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante mayor información, principalmente con respecto a la permanencia de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que acreditaran el maltrato denunciado, proporcionándole un término de tres días hábiles, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, no hubo respuesta alguna a dichos requerimientos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que no fue posible realizar la evaluación de los ejemplares caninos que habitaban en el domicilio visitado. Asimismo, al solicitar mayor información a la persona denunciante por los medios autorizados, principalmente sobre la permanencia de los hechos, así como mayores elementos de prueba que acreditaran el maltrato referido, no se obtuvo respuesta, por lo que no se cuentan con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: **PAOT-2025-1220-SPA-883**
No. Folio: PAOT-05-300/200- **7856** -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato animal de tres ejemplares caninos, esta Entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al sitio de referencia, sin que se lograra evaluar a ejemplares caninos motivo de denuncia. Aunque en la primera diligencia, se logró observar a por lo menos dos ejemplares caninos deambulando libremente en el patio del inmueble, mismos que presentaban una condición corporal ideal, sin lesiones visibles.
- Se intentó establecer comunicación con la persona denunciante por los medios electrónicos autorizados para ello; sin embargo, no se obtuvo respuesta de los requerimientos solicitados en relación a la permanencia de los hechos denunciados; por lo que, en ese sentido, la Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----

